

# **NUEVOS ESTATUTOS DE LOS ARCIPRESTAZGOS**

**NOS, DR. D. ANTONIO MARÍA, del título de San Lorenzo in Damaso, Cardenal ROUCO VARELA, Arzobispo de Madrid**

Hace seis años promulgábamos “ad experimentum” los Estatutos de los Arciprestazgos de la Archidiócesis de Madrid, con la finalidad de ayudar a que sean cada vez más lugares privilegiados para vivir la fraternidad sacerdotal, eficaces instrumentos de comunión eclesial, excelentes signos de unidad y medios muy aptos de coordinación pastoral.

La experiencia de estos años ha demostrado que se ha ido avanzando en este camino y que se pueden esperar frutos todavía más abundantes de comunión eclesial, de renovación en la vida y en el ejercicio del ministerio sacerdotal, y de eficacia del testimonio evangelizador de la Iglesia con la ayuda del arciprestazgo como lugar de encuentro de las distintas parroquias que lo integran, con sus sacerdotes, miembros de institutos de vida consagrada y laicos, para responder mejor a las continuas llamadas del Señor.

Tras el estudio realizado por el Consejo presbiteral de los Estatutos hasta ahora vigentes, a la luz de la aplicación de los seis últimos años, y después de haber propuesto las modificaciones oportunas, consideramos que ha llegado el momento de proceder a la aprobación definitiva del nuevo texto de los Estatutos.

Por todo ello, por el presente

## **DECRETO**

### **LA APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LOS ARCIPRESTAZGOS DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MADRID**

Confío en que los arciprestes, los sacerdotes y todos los fieles acojan estos Estatutos con verdadero espíritu eclesial y así puedan ayudar a la renovación y al testimonio de nuestra Iglesia diocesana.

Publíquese este Nuestro Decreto junto con el texto de los Estatutos, en el Boletín Oficial de la Archidiócesis.

Dado en Madrid, a quince de mayo de dos mil cuatro, solemnidad de San Isidro Labrador, Patrono de la villa de Madrid.

+ Antonio María Rouco Varela  
Cardenal-Arzobispo de Madrid

Por mandato de su Emcia. Rvdma.  
Alberto Andrés Domínguez

# ESTATUTOS DE LOS ARCIPRESTAZGOS DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MADRID

## INTRODUCCIÓN

1. El arciprestazgo, como instrumento de comunión eclesial y unidad pastoral, tiene una larga tradición en la vida y misión de la Iglesia. Con variantes en su denominación y en su estructura, ha estado presente a lo largo de más de quince siglos en la historia de la pastoral y del derecho canónico.

2. En nuestra archidiócesis, desde que León XIII la erigió en 1885, la presencia de los arciprestazgos ha sido constante. Su número e importancia fue creciendo al ritmo de las necesidades pastorales y de la complejidad de la vida diocesana<sup>1</sup>.

3. El Concilio Vaticano II en el decreto “*Christus Dominus*”, al señalar a los párrocos como “*los colaboradores principales*” del Obispo diocesano en su función pastoral, indica, a su vez, que “*los párrocos son sus colaboradores, de tal manera han de ejercer su función de enseñar, santificar y gobernar, que los fieles y las comunidades parroquiales se sientan verdaderamente miembros, tanto de la diócesis como de toda la Iglesia universal. Por eso han de colaborar con las otras parroquias y con los sacerdotes que ejercen su función pastoral en el territorio (como son, por ejemplo, los arciprestes o decanos) dedicados a obras de carácter supraparroquial, para que la pastoral en la diócesis no carezca de unidad y sea más eficaz*” (n. 30).

El *motu proprio* “*Ecclesiae Sanctae*”, promulgado por Pablo VI para aplicar el decreto conciliar antes mencionado, claramente afirma que “*entre los más próximos colaboradores del Obispo diocesano se encuentran aquellos sacerdotes que ejercen un oficio pastoral de índole supraparroquial, entre los que deben recordarse los vicarios foráneos, que también se conocen con el nombre de arciprestes o decanos y entre los*

---

<sup>1</sup> Mons. Casimiro Morcillo, mediante un decreto de 21-IX-66, crea 71 arciprestazgos con una media de unas cinco parroquias por arciprestazgo. En ese decreto se afirma que, durante muchos años, bastaron en la capital dos arciprestazgos, hasta que el Obispo-Patriarca, Mons. Eijo y Garay, en 1948, con la aprobación del Sínodo Diocesano, creó cinco arciprestazgos en la capital y catorce fuera de ella, número que se mantiene hasta 1966. La razón que se da para justificar el paso de 19 a 71 arciprestazgos, es la “*necesidad de dar a la Iglesia una mayor presencia evangelizadora y santificadora*”, al entender que los arciprestazgos serán “*eficacísimos colaboradores e impulsores de la pastoral de conjunto, colaborando con los Vicarios Pastorales de zona o comarca*” (cf. Boletín del Arzobispado de Madrid-Alcalá [=BAM], 1966, 487-500). Al año siguiente, se promulgan unos extensos estatutos (cf. BAM, 1967, 530-534). En 1971 otro decreto de Mons. Morcillo (11-XII-70, BAM, 10-31) aumenta el número de arciprestazgos hasta el centenar. Algunos de ellos, como el de Alcalá y Montejo de la Sierra, tienen 13 parroquias y el de Buitrago 19. En 1972, en las Orientaciones del Cardenal Tarancón sobre “*Una nueva etapa en la vida de la Iglesia diocesana*”, hay una referencia explícita a la importancia de los arciprestazgos (cf. BAM, 1972, 600-601). En 1973 se promulgan normas sobre elección de arciprestes, ya que hasta entonces, y a tenor de los estatutos promulgados por Mons. Morcillo, los arciprestes eran de libre designación del Arzobispo, oídos los Vicarios General y Pastoral. En ese mismo año (BAM, 1973, 536-540), por un nuevo decreto del Cardenal Tarancón (sin fecha exacta), se estructuran de nuevo los arciprestazgos, dado el aumento de las parroquias. En 1976 se actualizan las normas sobre elección de los arciprestes que serán, a su vez, convenientemente adaptadas al nuevo Código de Derecho Canónico en 1986, 1994 y 1997 (cf. BAM, 1976, 536-540; 1986, 337; 1994, 115 y 1997, 88). En el número especial del BAM (octubre 1977, 898-1014) se encuentran unas interesantes orientaciones doctrinales y claves dispositivas sobre los arciprestazgos, dada la necesidad de “*potenciarlos como unidades pastorales intermedias entre las parroquias y vicarías territoriales*” (l.c., 989).

*orientales protopresbíteros*". Y, en consecuencia, dispone que se nombre para este cargo "a los sacerdotes más sobresalientes en doctrina y celo apostólico, para que, investidos por el Obispo de las debidas facultades, puedan promover adecuadamente y dirigir el trabajo pastoral común en el territorio a ellos encomendado" (n. 19,1).

4. En la legislación postconciliar, y en relación con los arciprestes, es de singular importancia el Directorio Pastoral de los Obispos "*Ecclesiae Imago*", publicado por la Congregación de Obispos el 22 de febrero de 1973. En él se insiste en que los Obispos tengan "*en gran estima*" los arciprestazgos ya que "*pueden ayudar mucho a la pastoral orgánica y son instrumentos indispensables para la aplicación en la diócesis de los principios de subsidiariedad y de una justa distribución de los ministerios*" (n. 184).

5. El Código de Derecho Canónico, promulgado en 1983 por Juan Pablo II, recogió esta doctrina y normativa en los cánones 553-555, superando en mucho la dimensión meramente administrativa y de vigilancia que el Código anterior atribuía a los arciprestes, al configurar el arciprestazgo como un ámbito privilegiado en que los sacerdotes que lo integran puedan hacer realidad la vivencia más intensa de la fraternidad y, al mismo tiempo, los fieles puedan encontrar una plataforma que avive, facilite y coordine su misión evangelizadora.

6. Teniendo presentes estas indicaciones doctrinales y normas dispositivas, hay que afirmar que el arciprestazgo no es ni una mini-diócesis, ni una confederación de parroquias que prive a éstas de su necesaria autonomía y capacidad de iniciativa, pero sí es un instrumento excelente para la conjunción de fuerzas apostólicas, en las que resulte potenciada la eficacia de las mismas por la participación más activa de quienes integran el arciprestazgo y, sobre todo, por una coordinación más funcional de todas las personas y comunidades con los organismos diocesanos, encargados de promover y encauzar pastorales prioritarias de la Iglesia diocesana.

7. En este sentido, el arciprestazgo deberá responder a una doble exigencia: a) **pastoral**, en cuanto que puede, y debe, ayudar a una superación de concepciones cerradas de Iglesia, al hacer sentir la pertenencia y la participación en la vida de la diócesis, favorecer la unidad y ayudar a la encarnación del Evangelio en las peculiaridades de tiempos, lugares y personas; b) **canónica**, en cuanto que el arciprestazgo se coloca como organismo intermedio entre la parroquia y la diócesis haciendo más fácil el estudio, la participación y la coordinación de aquellas actividades pastorales que podrían resultar demasiado indeterminadas en el ámbito de la diócesis y superan sin embargo las posibilidades de las parroquias.

8. Los presentes Estatutos se proponen a su vez ser un cauce de ayuda, en forma flexible y adaptada, para que los arciprestazgos en nuestra diócesis sean, en realidad, auténticas unidades de acción pastoral al servicio del Evangelio.

## **TÍTULO I. El Arciprestazgo**

### **Art. 1. Concepto y constitución.**

1. El arciprestazgo, en cuanto agrupación de varias parroquias cercanas por sus límites geográficos o por su finalidad pastoral específica, se concibe como una unidad pastoral establecida en la archidiócesis a tenor de la legislación general vigente y de estos

Estatutos.

2. Los arciprestazgos estarán constituidos por las parroquias que determine el decreto de constitución de los mismos y en él se integran el arcipreste, los párrocos, vicarios parroquiales, sacerdotes, colaboradores de las respectivas parroquias, miembros de institutos de vida consagrada, asociaciones, movimientos apostólicos, cristianos comprometidos y demás fieles que residen o ejercen su apostolado dentro del ámbito de las parroquias que lo integran<sup>2</sup>.

3. Además de territoriales, los arciprestazgos pueden ser sectoriales, rituales y personales. En los decretos de constitución se darán las normas de estructura y funcionamiento que sean necesarias o convenientes<sup>3</sup>.

4. Corresponde al Arzobispo la constitución, modificación o supresión de los arciprestazgos, habiendo oído al consejo presbiteral y a los arciprestes interesados.

## **Art. 2. Fines.**

### ***1. Generales.***

A) Ser un instrumento de diálogo y un signo eficaz de comunión dentro de la diócesis tanto entre las parroquias que integran el arciprestazgo, como entre éstas y los órganos de gobierno diocesanos, en todos aquellos intereses pastorales y administrativos que son comunes al conjunto de las parroquias, respetando siempre la autonomía y competencia propia de los párrocos a tenor del derecho vigente<sup>4</sup>.

B) Promover, coordinar y facilitar la pastoral de conjunto, de acuerdo con las orientaciones pastorales diocesanas, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada arciprestazgo.

C) Poner al servicio de las parroquias aquellos bienes y servicios que cada una de ellas pueda ofrecer a las demás, fomentando el espíritu misionero y realizando acciones comunes adecuadas.

D) Ejecutar las normas y directrices que se reciban del Arzobispo, tanto generales para toda la diócesis, como particulares para el arciprestazgo.

E) Ser un órgano de reflexión y de evaluación sobre la situación religiosa en el territorio del arciprestazgo, y de comunicación, a través del Vicario Episcopal, con los responsables últimos de la pastoral diocesana.

---

<sup>2</sup> Cf. C.I.C., 374 § 2.

<sup>3</sup> “*Praeter has foranias, rationi territorio definitas, dari possunt etiam foraniae personales vel rituales vel functionales, quas vocant, constantes scilicet pluribus peroeciis ver personalibus, vel ritualibus* (cf. Supra, n. 174), *aut pluribus peculiaribus functionibus seu officiis pastoralibus* (v.g. *munera capellani nosocomiorum, capellani scholarum unius eiusdemque vel territorio magnae urbis*” (Ecclesiae imago, 184).

<sup>4</sup> Cf. C.I.C., 519.

F) Ser un espacio privilegiado para la formación permanente de los sacerdotes y agentes de pastoral.

## **2. Particulares.**

A) Fomentar y programar encuentros periódicos entre todos los sacerdotes que integran el arciprestazgo, en orden a lograr una vivencia más intensa de la fraternidad sacerdotal, orando juntos y poniendo en común experiencias e iniciativas que puedan ser una ayuda en la misión pastoral de cada uno.

B) Ser lugar de encuentro de los institutos de vida consagrada, asociaciones, movimientos y cristianos comprometidos que trabajan en las parroquias, para obtener una inserción cada vez mayor y más efectiva en la acción evangelizadora diocesana, respetando los diversos carismas y ofreciéndoles una plataforma de actuación, coordinada con los planes y exigencias pastorales de la diócesis.

C) Proponer y llevar a cabo planes de formación permanente para sacerdotes y seglares, de acuerdo con los promovidos para toda la diócesis.

D) Crear comisiones y designar responsables en los arciprestazgos, que pongan en marcha obras y actividades que superan la capacidad operativa de las parroquias o exigen una determinada especialización, como equipos de Cáritas, liturgia, catequesis, cursos prematrimoniales, etc.

E) Para que se puedan llevar a cabo estos fines, corresponde a todas las parroquias que lo integran sostener económicamente las actividades del arciprestazgo.

## **TÍTULO II. El Arcipreste.**

### **Art. 3. Concepto.**

Es el sacerdote que, considerado idóneo, según las circunstancias de tiempo y lugar, se pone al frente del arciprestazgo para fomentar la actividad pastoral común en el marco de la pastoral diocesana, y ayudar fraternalmente a los sacerdotes, despertando energías, ilusionando, estimulando y promocionando a las personas, y colaborando con ellos para que la vida de cada parroquia crezca en unidad y eficacia<sup>5</sup>.

### **Art. 4. Nombramiento.**

1. El arcipreste es nombrado por el Arzobispo, entre una terna de nombres que se le presentará, tras votación efectuada por los sacerdotes del arciprestazgo, a tenor del art. 6 de estos Estatutos, salvo casos particulares en los que el Arzobispo establezca otro modo de designación<sup>6</sup>.

2. El arcipreste, una vez nombrado, designará, de acuerdo con el Vicario Episcopal, a un sacerdote del equipo presbiteral como secretario del arciprestazgo.

---

<sup>5</sup> C.I.C., 553 y 554.

<sup>6</sup> C.I.C., 553 § 2 y 554 § 1.

## **Art. 5. Cualidades.**

Para el nombramiento de arcipreste, se tendrán en cuenta las siguientes cualidades de idoneidad<sup>7</sup>:

- a) Que sea un sacerdote con nombramiento parroquial o diocesano en el arciprestazgo, a tenor del art. 6, n. 4 de estos Estatutos.
- b) Que tenga suficiente experiencia pastoral.
- c) Que sea estimado y tenga autoridad moral por su doctrina, prudencia, piedad y celo apostólico.
- d) Que sea capaz de promover y coordinar la pastoral orgánica del arciprestazgo, en el marco de la pastoral diocesana, fomentando la comunión, el diálogo y la participación.

## **Art. 6. Procedimiento para la elección de ternas.**

1. Los Vicarios Episcopales convocarán a los sacerdotes con derecho a voto para que lo ejerzan en el ámbito del arciprestazgo respectivo.

2. La Presidencia de la mesa de votación corresponde al Vicario episcopal respectivo o a un delegado suyo, el cual será ayudado por dos sacerdotes escrutadores y un secretario.

3. Tienen derecho a voto:

- a) Todos los sacerdotes diocesanos o extradiocesanos que, con nombramiento oficial, desempeñen un oficio parroquial en el arciprestazgo.
- b) Los sacerdotes que, con licencias en la archidiócesis o con oficio diocesano, residan en el arciprestazgo, siempre que asistan habitualmente a las reuniones arciprestales y no voten en ningún otro arciprestazgo.

4. Podrán ser elegidos para formar parte de la terna los sacerdotes comprendidos en el número anterior, excluidos los que no tengan oficio parroquial o diocesano en el arciprestazgo.

5. Para la formación de la terna se votará por separado cada uno de sus miembros, según lo establecido en el canon 119, 1º.

6. Los sacerdotes que se encuentren impedidos podrán enviar su voto en sobre cerrado al Presidente de la mesa de votación. En el exterior de cada uno de los sobres hará constar “primera votación”, “segunda votación” y “tercera votación”, en referencia a las tres votaciones necesarias para elegir por separado a cada miembro de la terna. Si en alguna de las votaciones fuese necesario más de un escrutinio para alcanzar el número

---

<sup>7</sup> Cf. Ecclesiae Imago, n. 187.

de votos requerido, el voto por correo sólo se admitirá para el primer escrutinio. Los sobres con el voto se introducirán en otro en el que conste el nombre del elector.

7. Una vez finalizada la votación, el acta con los nombres que forman la terna y los votos obtenidos por cada uno será enviada inmediatamente al Canciller-Secretario de la Curia diocesana, firmada por los miembros de la mesa.

8. En el decreto de convocatoria para las votaciones se podrán desarrollar ulteriormente o modificar parcialmente algunos aspectos de este procedimiento.

### **Art. 7. Duración.**

El nombramiento será por tres años pudiendo ser renovado por otros dos trienios consecutivos<sup>8</sup>.

### **Art. 8. Cese y sustitución.**

1. El arcipreste cesará en su cargo por fallecimiento, incapacidad, transcurso del tiempo para el que fue nombrado, traslado a un oficio eclesiástico de otro territorio arciprestal, remoción o renuncia aceptada por el Arzobispo<sup>9</sup>.

2. En todos estos casos, el Arzobispo tendrá libertad para nombrar nuevo arcipreste, bien sea uno de los otros dos sacerdotes que componían la terna de que se habla en el artículo 4, bien a otro sacerdote. La duración de su nombramiento de arcipreste para estos casos será igual al tiempo que reste para el cese de los demás arciprestes en la archidiócesis.

3. Desde el cese hasta el nuevo nombramiento, el secretario del arciprestazgo desempeñará las funciones de arcipreste.

### **Art. 9. Deberes y derechos.**

#### ***1. En general.***

A) Procurar que la estructura del arciprestazgo sea lo más eficaz posible en orden a conseguir los fines que se pretenden con ella; fomentar la fraternidad entre los sacerdotes de su territorio y coordinar, animar y promover la actividad pastoral común.

B) Promover las relaciones oportunas entre los organismos y servicios pastorales diocesanos con las parroquias y las instituciones del arciprestazgo.

C) De manera especial, y en relación con los sacerdotes de su arciprestazgo, tiene la obligación, junto con el Vicario Episcopal, de cuidar que:

a) no les falten los medios espirituales y materiales, especialmente a aquellos que están enfermos, se hallan en circunstancias difíciles o se ven agobiados por problemas;

b) quede garantizada la necesaria formación permanente de los sacerdotes en la

---

<sup>8</sup> Cf. C.I.C., 554 § 2.

<sup>9</sup> C.I.C., 554 § 3.

dimensión humana, intelectual, espiritual y pastoral, a tenor de “*Pastores dabo vobis*” (nn. 70 y ss.), y que asistan a las conferencias, reuniones teológicas o coloquios, de acuerdo con la norma del canon 279;

c) vivan de modo conforme con su estado y cumplan diligentemente con sus obligaciones;

d) no les falte, cuando mueran, un digno funeral y no perezcan sus cosas ni las de su iglesia. Le corresponde, además, cuidar de que se comunique lo antes posible al Arzobispo y al Vicario Episcopal el fallecimiento de los sacerdotes de su arciprestazgo.

D) Procurar que las acciones culturales se celebren según las prescripciones del derecho, se cuide el decoro de las iglesias, objetos y ornamentos sagrados, sobre todo en la celebración eucarística y en la custodia del Santísimo Sacramento, se cumplimenten y guarden convenientemente los libros parroquiales, se administren con diligencia los bienes eclesiásticos y se conserve, con la debida diligencia, la casa parroquial.

E) Velará también para que en las parroquias de su arciprestazgo se predique convenientemente la Palabra de Dios, se realicen adecuadamente los procesos de educación en la fe, y se viva debidamente el testimonio de la caridad.

F) En relación a los archivos parroquiales, debe cuidar de que se asienten debidamente y en el tiempo adecuado las partidas sacramentales en los libros correspondientes; se envíen regularmente a la Curia diocesana las duplicadas; se realicen las notificaciones de los sacramentos, establecidas por el derecho, a las parroquias del lugar del bautismo; y se anoten regularmente en el propio libro de bautismos las comunicaciones recibidas al efecto.

G) En cuanto a la administración de los bienes eclesiásticos, ayudará a que se cumpla la normativa general y diocesana al respecto, cuidará de que se envíen los balances y presupuestos en el tiempo establecido, y de que se soliciten las autorizaciones correspondientes para los actos de administración extraordinaria. Asimismo, ayudará a tomar conciencia de la necesidad de cooperación, en la medida de las posibilidades de cada parroquia, con la economía general de la diócesis.

H) Visitar periódicamente las parroquias de su arciprestazgo e informar al Vicario Episcopal del estado de las mismas.

I) Ser oído, a tenor de los cánones 524 y 547, cuando se trate del nombramiento de párrocos o vicarios parroquiales dentro de su arciprestazgo.

J) Participar en el Sínodo diocesano, y también en el consejo presbiteral a tenor de los estatutos del mismo.

## ***2. En particular.***

A) Convocar y presidir las reuniones del equipo presbiteral, y urgir a los sacerdotes del arciprestazgo a que asistan y participen en las reuniones.

B) Convocar y presidir las reuniones del consejo de coordinación y animación pastoral



del arciprestazgo.

C) Presidir en ausencia del Arzobispo o del Vicario General o Episcopal, las celebraciones que, con carácter diocesano o arciprestal, se celebren en su territorio y ejercer las funciones que los mismos puedan encargarle.

D) Participar en los organismos pastorales de la Vicaría y en el Consejo de arciprestes de la misma, si lo hubiera, a tenor del derecho.

E) Cuidar de que en cada parroquia existan y funcionen debidamente los organismos colegiales prescritos o recomendados por el derecho vigente, tales como el consejo parroquial de asuntos económicos y el consejo pastoral<sup>10</sup>.

F) Asumir provisionalmente el régimen de una parroquia, con los deberes y derechos del administrador parroquial, cuando la parroquia esté privada de párroco por muerte o ausencia prolongada, si no existe vicario parroquial que le sustituya conforme a derecho y si el Ordinario no ha dispuesto otra cosa, y organizar con los sacerdotes del arciprestazgo la asistencia pastoral de la misma hasta el nombramiento del nuevo párroco<sup>11</sup>.

G) Despachar periódicamente con el Arzobispo y estar en contacto frecuente con el Vicario Episcopal, para informarle directamente del estado de su arciprestazgo y presentarle, en nombre propio y del arciprestazgo, cuantas sugerencias estime necesarias o convenientes.

H) Participar en las reuniones de arciprestes que convoque el Arzobispo.

### **TÍTULO III. Equipo presbiteral del arciprestazgo.**

#### **Art. 10. Concepto y composición.**

1. El equipo presbiteral del arciprestazgo, en cuanto concreción del presbiterio y corresponsable de la pastoral diocesana, está formado por todos los sacerdotes que desempeñan una función pastoral en el territorio del arciprestazgo por nombramiento del Arzobispo o Vicario Episcopal.

2. Así mismo, forman parte del equipo presbiteral los sacerdotes jubilados que residan en el arciprestazgo.

3. Pueden participar otros sacerdotes que tengan domicilio en el arciprestazgo, aunque no desempeñen en él un cargo pastoral encomendado por el Arzobispo o Vicario Episcopal.

4. Podrán participar también los diáconos adscritos a cualquiera de las parroquias del arciprestazgo.

---

<sup>10</sup> Cf. C.I.C., 536 y 537.

<sup>11</sup> Cf. C.I.C., 541.

### **Art. 11. Fines.**

1. Ser cauce de encuentro y de fraternidad de los sacerdotes del arciprestazgo, para orar juntos, favorecer el mutuo conocimiento, realizar la formación permanente, ofrecer y prestar las ayudas mutuas necesarias, estudiar conjuntamente los planes apostólicos arciprestales, sugerir y proponer cuantas iniciativas se crean convenientes para la evangelización.
2. Favorecer la participación activa de sus miembros en las tareas comunes del arciprestazgo.
3. Cuidar la atención a los sacerdotes enfermos o ancianos, y a los que se encuentren en dificultades.
4. Coordinar las sustituciones de los sacerdotes del arciprestazgo en sus ausencias o vacaciones.
5. Asumir las funciones que se asignan en este Estatuto al consejo de coordinación y animación pastoral del arciprestazgo, si éste no existe o mientras se constituye.

### **Art. 12. Reuniones.**

1. El equipo presbiteral se reunirá ordinariamente una vez al mes y siempre que lo crea necesario o conveniente el arcipreste, o así lo solicite la mayoría de sus miembros.
2. Cada una de las reuniones será convocada por el arcipreste con una semana de antelación, fijando el orden del día.
3. Debido a la importancia de estas reuniones para la pastoral de conjunto, los miembros del equipo presbiteral deben asistir a las mismas, a no ser que lo impida alguna causa justa, de la que deberán informar al arcipreste.
4. En las reuniones, que se desarrollarán de acuerdo con las necesidades y peculiaridades de cada arciprestazgo, habrá un tiempo para la oración en común, la formación permanente, y la promoción y el seguimiento de la actividad pastoral conjunta.
5. Además de estas reuniones, el equipo presbiteral realizará un retiro con una periodicidad, al menos, trimestral.

## **TÍTULO IV. Consejo de coordinación y animación pastoral del arciprestazgo.**

### **Art. 13. Concepto.**

1. Este consejo de coordinación y animación pastoral del arciprestazgo se concibe como un órgano permanente, colegiado, de carácter consultivo, en el que están representadas las parroquias en sus diversos sectores de actividad pastoral, comunidades de vida consagrada, asociaciones y movimientos apostólicos del arciprestazgo, en orden a promover, potenciar, dinamizar y coordinar las tareas pastorales comunes y la vida eclesial del mismo, en el marco de nuestra Iglesia diocesana.

2. El consejo, a través principalmente del Vicario Episcopal, deberá articular su estructura, sus fines y su funcionamiento con los consejos pastorales diocesanos, de vicaría y parroquiales, de tal forma que se eviten siempre duplicidades o solapamientos.

#### **Art. 14. Constitución.**

1. Se constituirá por decreto del Sr. Arzobispo, oído el Vicario Episcopal, en cada uno de los arciprestazgos, si se cree necesario o conveniente.

2. Su constitución, en cuanto a los miembros que lo integran y las funciones que se le asignan, puede ser gradual, atendiendo a circunstancias de personas, tiempos y lugares.

3. En él estarán representadas todas las parroquias y todos aquellos sectores del Pueblo de Dios que integran el arciprestazgo: sacerdotes, miembros de institutos de vida consagrada, asociaciones y movimientos, y mayoritariamente, laicos que colaboran en la pastoral parroquial.

#### **Art. 15. Miembros.**

Este consejo, presidido por el arcipreste, estará integrado por:

1º) Los párrocos del arciprestazgo, quienes podrán hacerse representar por uno de sus vicarios parroquiales.

2º) Dos sacerdotes elegidos por el equipo presbiteral.

3º) Dos representantes de los institutos de vida consagrada, que ejerzan su actividad apostólica en el territorio del arciprestazgo, elegidos a mayoría de votos por los directores de los respectivos centros o comunidades.

4º) Dos representantes de las asociaciones o movimientos apostólicos legítimamente establecidos en el arciprestazgo, elegidos por los presidentes de los mismos.

5º) Dos representantes de los centros docentes de la Iglesia.

6º) Dos seculares, representantes de cada una de las parroquias, elegidos por el respectivo consejo pastoral parroquial o, si no existe, por designación del párroco.

7º) Un máximo de cuatro miembros designados libremente por el Vicario Episcopal, a propuesta del arcipreste, teniendo en cuenta la entidad e importancia de los sectores representados.

#### **Art. 16. Fines.**

1. Mantener la adecuada relación con el consejo pastoral de vicaría, según las normas vigentes y las indicaciones del Arzobispo y del Vicario Episcopal.

2. Estudiar, analizar y evaluar los estudios y propuestas que se le presenten sobre la realidad pastoral del arciprestazgo.

3. Planificar y desarrollar aquellas actividades pastorales que, a juicio del arcipreste, sobrepasan las posibilidades de cada parroquia o exigen una mayor comunicación y colaboración entre ellas.

4. Presentar cuantas sugerencias y propuestas cada uno de sus miembros crean necesarias o convenientes para una mejor eficacia evangelizadora.

**Art. 17. Otras disposiciones.**

1. El consejo puede actuar en pleno o en comisión permanente.

2. La comisión permanente estará constituida por el arcipreste, que la presidirá, y por un número de miembros, entre cuatro y siete, elegidos de entre los que componen el pleno, de tal forma que queden representados proporcionalmente todos los sectores que lo integran.

Tiene como función propia preparar las reuniones del pleno y velar por el cumplimiento de las resoluciones que se tomen en el mismo.

3. El pleno se reunirá, al menos, tres veces al año y la permanente cuantas veces el arcipreste crea conveniente convocarla.

4. El consejo se renovará, en la mitad de sus miembros electos, cada tres años.

5. En la primera reunión a la que sea convocado, una vez constituido por decreto del Sr. Arzobispo, se procederá a elegir, entre sus miembros, un secretario que levantará acta de los acuerdos que se tomen y cuidará de la conservación de la misma. Será, a la vez, secretario del pleno y de la comisión permanente.

6. Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría de votos.

7. Es de la competencia del arcipreste invitar a algunas reuniones a determinadas personas que considere oportuno según la índole de los asuntos a tratar.

(B.O.D.P.E.M. 2004, pp. 481-497)